

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LUZ ANGELA MAHECHA HENAO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-007-2019-00500-01 |
| TEMA | APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD |
| DECISIÓN | CONFIRMA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 412

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería al abogado **CARLOS STEVEN SILVA GONZÁLEZ** para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021.

AUTO No. 115

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 852 del 28 de febrero de 2020 despachó desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado PORVENIR, al considerar que la notificación de la demanda se surtió en debida forma toda vez que las actuaciones efectuadas se encuentran ajustadas a derecho y a lo establecido en los artículos 49 y 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 91 de C.G.P. al momento de ordenar y realizar el emplazamiento de PORVENIR, quien hizo caso omiso al citatorio y aviso de notificación que le fueron entregados.

El apoderado de PORVENIR presentó el recurso de apelación con base en los siguientes puntos: i) que en el presente asunto se debió aplicar el artículo 612 del C.G.P. para la notificación de la demanda por tratarse de un particular que ejerce funciones públicas propias del Estado, como lo ha mencionado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en tanto *“recauda y administra contribuciones parafiscales, constituidas por las cotizaciones de los empleados y los aportes de los empleados para las pensiones”*; resalta que se debió notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en la Cámara de Comercio y de no presentarse al despacho a notificarse, proceder a notificarla conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; ii) que no se realizó la publicación del edicto de emplazamiento a PORVENIR en el registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y que en el auto de nombramiento del curador ad-litem de PORVENIR no se incluyó la designación de otros dos auxiliares de la justicia en virtud del artículo 48 del C.G.P. y; iii) que la curadora ad-litem que nombró el juzgado de instancia, debió ejercer con diligencia la defensa de PORVENIR y no extralimitar sus funciones al aceptar como ciertos unos hechos y allanarse a las pretensiones, sin solicitar prueba alguna, lo que demuestra la carencia

de una defensa adecuada; lo que en su sentir constituye una nulidad aunque no esté prevista en el artículo 133 del C.G.P. como lo ha permitido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones señala que el traslado de régimen pensional que realizó la demandante goza de plena validez.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial señala que se ratifica en los hechos expuestos en la primera instancia.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver i) si existe o no nulidad por no haberse notificado a PORVENIR como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso; ii) si existió vulneración al debido proceso de PORVENIR al momento del nombramiento de la curadora ad-litem y de la publicación del edicto emplazatorio, que conlleve a una nulidad y, iii) si la curador ad-litem nombrada para representar en su momento

a PORVENIR incumplió sus deberes y se extralimitó en sus facultades en la contestación de la demanda.

Con relación al primer problema jurídico, PORVENIR alega la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. porque en su sentir se debió realizar conforme al artículo 612 de la misma norma; la Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto este artículo modificó expresamente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en el procedimiento laboral se aplica a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otros, en el Auto AL689 del 26 de febrero de 2020 al expresar que *“En el proceso que se tramita ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, es necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 612 del CGP.”*

Ahora, el recurrente se queja que se debió notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en la Cámara de Comercio; al respecto la Sala no desconoce que es viable y se debe hacer uso de las tecnologías de la información como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el presente caso el juez de instancia realizó las actuaciones en busca de notificar el auto admisorio de la demanda a PORVENIR conforme lo establece los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo pertinente aplicable al caso del artículo 291 del C.G.P., pues a folios 74 y 89 vuelto se evidencia la constancia de entrega de la citación y el aviso de notificación el 23 de agosto y 13 de septiembre

de 2019, respectivamente, expedida por la empresa de correo certificado Servientrega.

Así las cosas, en este caso se comprueba que PORVENIR sí recibió en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, la comunicación y el aviso, y aun así hizo caso omiso a su deber de comparecer ante el juez a notificarse del auto admisorio de la demanda y solo se presentó al proceso cuando la curadora ad-litem nombrada contestó la demanda y se fijó fecha para audiencia, lo que constituye una violación al principio constitucional del deber de colaborar con la administración de justicia.

En cuanto al segundo problema jurídico, PORVENIR alega que en el Auto No. 2992 del 17 de octubre de 2019 de nombramiento del curador ad litem de PORVENIR no se incluyó la designación de otros dos auxiliares de la justicia en virtud del artículo 48 del C.G.P. y que no se realizó la publicación del edicto de emplazamiento a PORVENIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.; al respecto la Sala considera que no le asiste razón, por cuanto en el primer evento y de conformidad al artículo 48 del C.G.P. la inclusión de otros dos auxiliares se requiere para la designación del “*partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor*” más no lo establece para la designación del curador ad litem. Respecto al segundo evento, contrario a lo señalado por el recurrente, a folio 100 del expediente se observa la constancia que permite verificar que el juzgado de instancia sí realizó el registro del emplazamiento de PORVENIR de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que el Auto No. 2992 del 17 de octubre de 2019 no quedó debidamente ejecutoriado porque

la curadora ad litem no podía notificarse antes del 25 de octubre del mismo año cuando terminó la ejecutoria; pues si bien la curadora se notificó de la admisión de la demanda y de su nombramiento, el 21 de octubre de 2019, mismo día en que se notificó por Estado el referido auto como se observa a folios 92 y 93; también lo es que en el término de ejecutoria, PORVENIR no presentó ninguna objeción o recurso frente al nombramiento de la curadora ad litem pese a que sí recibió la comunicación y el aviso de notificación como se indicó anteriormente, de allí que, la Sala no observa causal de nulidad frente al auto de nombramiento de la curadora ad litem ni frente a su notificación.

Frente al tercer problema jurídico, pretende PORVENIR la nulidad de lo actuado porque en su sentir la curadora ad litem nombrada para representarlo en su momento, incumplió sus deberes y se extralimitó en sus facultades en la contestación de la demanda; la Sala considera que lo alegado no se encuadra en las causales de nulidad taxativas que señala el artículo 133 del Código General del Proceso, tal y como lo admite el recurrente, razón suficiente para negar lo pretendido.

Tampoco observa la Sala que se haya violado el derecho al debido proceso ni el de defensa de PORVENIR, como quiera que la curadora ad litem contestó la demanda en representación de dicha AFP de acuerdo al desconocimiento que tenía sobre algunos hechos de la demanda y sobre los demostrados con las pruebas aportadas por la parte actora y, el no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda no constituye disposición del litigio, por cuanto los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser demostrados en el proceso; a lo que se suma el hecho que PORVENIR teniendo conocimiento de la demanda no presentó recurso alguno frente al auto que tuvo por contestada la demanda por parte del curador, de allí que, que el actuar de la curadora ad litem tiene plena validez al haber cumplido con la función para la cual fue

designado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de tutela STL7863-2018 del 13 de junio de 2018 indicó que,

“(...) Sobre el tema conviene recordar que los curadores ad-litem «son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (...) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina’ (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (...)”

Ahora, si lo que pretende el apoderado de PORVENIR es cuestionar el actuar profesional de la abogada que fue nombrada como curadora ad litem, la Sala le recuerda que ello no es procedente en este proceso y no es causal de nulidad, por cuanto las actuaciones surtidas por ella en este caso son válidas, se reitera, por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad del auto que tuvo por contestada la demanda de PORVENIR.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

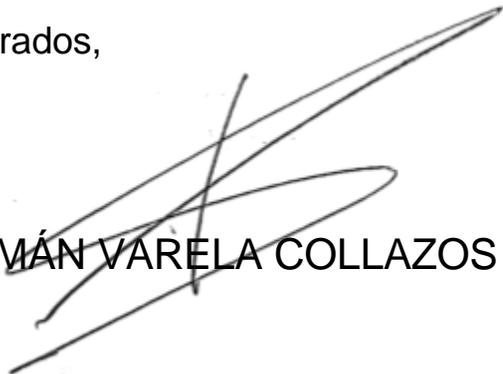
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 852 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

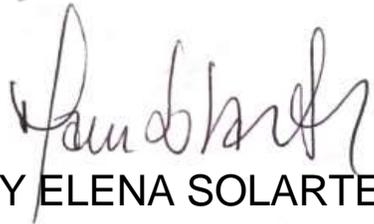
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

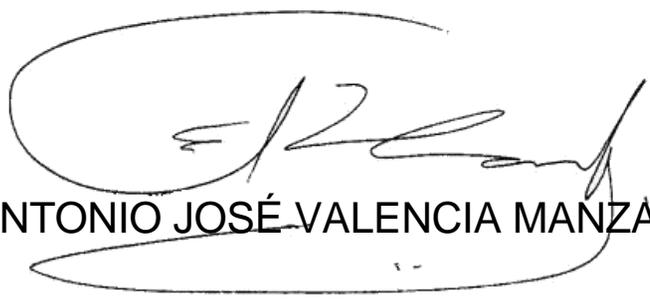
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fe519d6fbf1fd7f923f78cb6c2b68edafa0a8827f7b2a7a7a1
704666f10019**

Documento generado en 31/08/2021 11:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA |
| DEMANDADAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001310500820200024901 |
| TEMA | TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA |
| DECISIÓN | SE REVOCA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 443

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación que presentaron los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra el Auto No. 1167 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el cual tuvo por no contestada la demanda por haberse

presentado de forma extemporánea; de igual manera, se encuentra en conocimiento de esta Sala los recurso de apelación que presentaron PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y la consulta a favor de esta de la sentencia 319 del 10 de noviembre de 2020.

En primero lugar la Sala definirá las apelaciones que presentaron las demandadas contra el numeral sexto del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020, así:

AUTO No. 117

I. ANTECEDENTES

MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que realizó del otrora ISS a PORVENIR S.A..

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante el Auto No. 844 del 11 de septiembre de 2020 la admitió y en su numeral tercero ordenó la notificación personal a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020. Ese auto fue notificado por Estado el día 14 de septiembre de 2020.

El secretario del juzgado el 22 de septiembre de 2020 envió correos electrónicos a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES notificándoles de la

demanda y de su auto admisorio, y advirtió que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el expediente se observa que al correo institucional del juzgado se entregaron las contestaciones de la demanda, la de COLPENSIONES fue entregada el 14 de octubre de 2020 y la de PORVENIR S.A. el 13 de octubre de 2020.

El Juzgado en el numeral 6 del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020 dio por no contestada la demanda, al considerar que **el término para contestar se venció** para PORVENIR S.A. y COLPENSIONES el **8 de octubre de 2020**, y estas contestaron el 13 y 14 de octubre de 2020, respectivamente.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PRESENTADO POR COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque el numeral sexto del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Indica que el recurso se sustenta en que, el juzgado radicó ante Colpensiones por medio de correo electrónico la notificación de la demanda el 22 de septiembre de 2020 a las 10:57 a.m., por lo cual, el cómputo del término inicia el 25 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación a COLPENSIONES se aplica lo ordenado por el párrafo del artículo 41 del CPTSS, y por lo tanto, se entiende surtida después de cinco (5) días después de la fecha de la correspondiente diligencia, día desde el que se computa el término del traslado de diez (10) días.

Expone que su representada recibió el correo con el traslado de la demanda el 22 de septiembre de 2020, por tanto el cómputo del término inicia el 25 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto; y se entiende surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, es decir, el 1° de octubre de 2020, y en consecuencia, **el traslado de la demanda venció el 16 de octubre de 2020**, por tanto, al haber sido **radicada la contestación de la demanda el 14 de octubre de 2020 a las 10:51 a.m.**, se encontraba dentro del término legal.

El juzgado no resolvió el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, continuando con el trámite hasta proferir la Sentencia No. 319 del 10 de noviembre de 2020, la cual también fue apelada.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PORVENIR S.A.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de apelación contra el numeral sexto del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020, solicitó que se revoque y en su lugar se tenga por contestada la demanda. Señalo que la contestación la presentó dentro del término concedido para ello, el 6 de octubre de 2020, y el término se vencía el 8 de octubre de 2020.

Presentó como constancia de ello, lo siguiente:



El Juzgado concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y continuó con el trámite hasta proferir la Sentencia 319 del 10 de noviembre de 2020, la cual también fue apelada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos respecto a la apelación del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Presenta los mismos argumentos que el recurso de apelación, con los que indica que la contestación que presentó el 14 de octubre de 2020 se hizo en el término legal para hacerlo, porque el juzgado le envió notificación el 22 de septiembre de 2020, que el cómputo del término inicia el 25 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 860 de 2020; y se entiende surtida la notificación después de 5 días de la fecha de recibido de la demanda, auto admisorio y aviso, es decir, el 1° de octubre de 2020, y por tanto, el traslado de la demanda venció el 16 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad a los antecedentes, se tiene que el juzgado concedió el término del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2020 para que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaran la demanda. El término lo contabilizó en aplicación del art. 8° del Decreto 806 de 2020, así: el 22 de septiembre de 2020 envió correo electrónico a las demandadas para notificarlas de la demanda y del auto admisorio, la notificación personal se entendió surtida a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el 24 de septiembre, y concedió 10 días para contestar la demanda, los cuales contabilizó a partir del 25 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2020. Resolvió dar por no contestada la demanda, porque COLPENSIONES la presentó el 14 de octubre de 2020 y PORVENIR S.A. el 13 de octubre de ese año.

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que de conformidad al párrafo del artículo 41 del CPTSS el término para contestar venció el 16 de octubre de 2020 y no el 8 de octubre como lo indica el juzgado. Expuso que el juzgado le envió la notificación por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, y el término para contestar empieza a partir del vencimiento de los dos días del envío del correo conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El término para contestar son 15 días para las entidades de la seguridad social, conforme está regulado en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, y no de 10 días como lo computó el juzgado.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. indica que la contestación la presentó el 6 de octubre de 2020, y el término se venció el 8 de octubre de 2020, por lo que la contestación se hizo dentro el término legal.

Según lo expuesto, la Sala resolverá si COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda dentro del término legal. Para resolver lo anterior, se definirá cuáles son los términos para contestar la demanda para entidades públicas y para entidades privadas en vigencia del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS PRACTICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante el Auto 802 de 2021¹ en consideración a que PORVENIR S.A. asegura que envió el correo con la contestación de la demanda el 6 de octubre de 2020 a las 3:27 p. m., y el juzgado indica que PORVENIR S.A. envió la contestación el 13 de octubre de 2020 a las 4:08 p. m. y no el 6 de octubre de 2020, aportando cada uno constancia de sus dichos, se consideró necesario oficiar a el área de Soporte Tecnológico del Correo Institucional de la Rama Judicial para que:

Informara la trazabilidad del correo que envió PORVENIR S.A. mediante el correo abogados@lopezasociados.net - Lopez&Asoc/Abogados/ el 6 de octubre de 2020 y el 13 de octubre de 2020 al correo j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ [Auto 802 de 2021](#)

Certificara si en los días 6 y 13 de octubre de 2020 al correo j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió un mensaje con el asunto: “CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO DE MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA VS PORVENIR. RAD. 2020 00249. (MG-EG) y con el documento adjunto, desde el correo abogados@lopezasociados.net - Lopez&Asoc/Abogados/.

Explicara los aspectos técnicos que considerara necesarios sobre la razón por la que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali indica que no recibió en la bandeja de entrada del correo j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el mensaje de datos desde el correo abogados@lopezasociados.net - Lopez&Asoc/Abogados/ día el 6 de octubre de 2020.

El Área de Soporte Tecnológico del Correo Institucional de la Rama Judicial contestó que el mensaje con el asunto “CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO DE MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA VS PORVENIR. RAD. 2020 00249. (MG-EG) y con el documento adjunto sí fue enviado desde abogados@lopezasociados.net hacía j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 6 de octubre de 2020.

Explicó ese mensaje se envió el 6 de octubre de 2020, pero cayó en “*cuarentena*” porque fue detectado como correo no deseado (spam) o por riesgo de suplantación, que en ese estado permaneció hasta que la mesa de ayuda del correo institucional lo liberó el 13 de octubre de 2020².

² [Respuesta a la prueba decretada](#)

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar en el marco de la Covid -19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra vigente al momento de tomar esta decisión.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que **“para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”** y así lo dispuso en el inciso 3° del artículo 8 de ese Decreto, respecto de lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De lo anterior, se puede indicar que el Decreto 806 de 2020 en nada modificó los términos de la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, pues los dos días que refiere el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 corresponde al tiempo en el que se considera recibido el mensaje de

datos con el que se entrega la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, y a partir de allí se contabilizan el término de notificación respectivo para contestar la demanda.

Así las cosas, es válido indicar que nuestro estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social prevé en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal a) numeral 1°, que **personalmente se notifican al demandado, el auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. También indica en el Parágrafo de ese artículo, que las **entidades públicas** se notifican por aviso, la cual se entenderá surtida después de cinco días siguientes a la entrega del aviso. Norma especial que no derogó el Decreto 806 de 2020.

Entonces, para entidades privadas la notificación personal de la demanda se entiende surtida a los dos días siguientes a la entrega del mensaje de datos, y para las entidades públicas se entenderá surtida a los 7 días de la entrega del mensaje de datos, 2 que se dispone para el recibido del correo electrónico y 5 que dispone la norma especial para tener por notificadas las entidades públicas en el parágrafo del artículo 41, modificado del artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

A partir de la notificación empieza a correr el traslado por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS.

Bajo ese panorama pasamos a analizar si las demandadas contestaron dentro del término legal. PORVENIR S.A. recibió el correo electrónico en el

que se le envió la demanda el 22 de septiembre de 2020, la cual se presume entregada el 24 de septiembre, de conformidad al inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el término de traslado de 10 días para contestar de conformidad al art. 74 del CPTSS, se contabilizan a partir del 25 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2020. Y presentó la contestación de la demanda dentro de ese término el 6 de octubre de 2021, conforme lo certifica el Área de Soporte Tecnológico del Correo Institucional de la Rama Judicial.

COLPENSIONES recibió el correo electrónico en el que se le envió la demanda el 22 de septiembre de 2020, la cual se presume entregada el 24 de septiembre, de conformidad al inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación queda surtida 5 días después de conformidad al parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 1° de octubre de 2020, y a partir de ahí se cuentan los 10 días del término de traslado que establece el art. 74 del CPTSS, los cuales se contabilizan a partir del 2 de octubre hasta el 16 de octubre de 2020. Y presentó la contestación de la demanda dentro del término el 14 de octubre de 2020.

Comoquiera que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron la contestación dentro del término legal se revoca el numeral 6 del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020, para en su lugar tener por contestada la demanda por esas demandadas. En consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del numeral 7 del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020 en adelante, para que se restablezcan las actuaciones teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

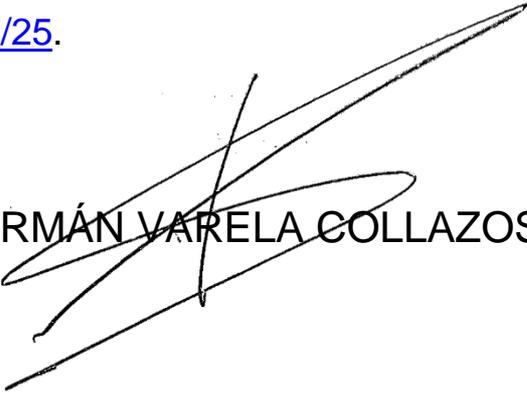
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6 del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del numeral 7 del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020 en adelante, para que se restablezcan las actuaciones teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda presentadas por aquellas entidades.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA y a favor de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a \$50.000 a favor de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI |
| DEMANDADA | PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ |
| LITISCONSORTE | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL- |
| RADICACIÓN | 76001310500120200043101 |
| TEMA | EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 428

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación que presenta el apoderado judicial de Patricia Perdomo Gutiérrez contra el Auto No. 232 del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el cual se declaró no probada la excepción previa de “*pleito pendiente*”.

AUTO No. 116

I. ANTECEDENTES

COMFANDI demanda a **PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ** con el fin de que se declare que es su empleada y que goza de fuero sindical por ser fiscal de SINALTRAINAL seccional Cali; que se encuentra incurso en causales justas para despedirla, al estar pensionada por vejez por parte de Colpensiones a partir de la primera quincena de octubre de 2020 y haber incumplido de manera grave sus obligaciones laborales al negarse a desarrollar las funciones asignadas.

PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ por medio de apoderado judicial se opone a las pretensiones e indica que ella ha trabajado desde el 12 de septiembre de 1989, sin haber presentado ningún problema, con COMFANDI, hasta cuando se afilió al sindicato SINALTRAINAL en septiembre de 2013, pues desde esta fecha COMFANDI la ha acosado laboralmente, en su sentir porque le hace llamados de atención, la cita a diligencias de descargos y la fotografió sin su permiso; que la despidió sin que exista permiso para levantar el fuero con el que cuenta por ser fiscal de SINALTRAINAL seccional Cali y al estar pendiente por decidir un pliego de peticiones que presentó la asociación sindical; indica que la resolución con la que se reconoció la pensión de vejez no está ejecutoriada, toda vez que ella presentó el recurso de reposición y de apelación contra el acto administrativo, habiéndosele resuelto únicamente el recurso de reposición y encontrándose en trámite el recurso de apelación; que el hecho de que haya sido incluida en nómina de octubre de 2020 no es un requisito previo

para dar por terminado el contrato de trabajo; que fue notificada de la decisión de cambio de funciones, y que dicha decisión la tomó COMFANDI de manera unilateral sin consultarle a ella como trabajadora.

Aduce que no son causales idóneas las invocadas por COMFANDI para despedir a una trabajadora con fuero sindical.

Propuso como excepciones previas la de prescripción porque fue presentada la demanda tiempo después de la notificación de reasignación de funciones del 15 septiembre de 2020, y la de **pleito pendiente** porque en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se tramita un proceso de acoso laboral interpuesto por Patricia Perdomo Gutiérrez contra Comfandi y en el Ministerio del Trabajo se encuentra pendiente resolver solicitud de permiso para despedir a Patricia Perdomo Gutiérrez, y una acción de tutela propuesta en contra de Comfandi.

La demandante reformó la demanda e indicó que en el proceso no hay trámites pendientes ante el Ministerio del Trabajo, puesto que la discusión que se presenta no es por salud de la demandada, sino por la condición de pensionada y por sus faltas graves al no cumplir con las funciones asignadas. Reforma que fue admitida, y respecto de lo cual, el apoderado tuvo la oportunidad de pronunciarse, reiterando que el acto administrativo que reconoció la pensión no está ejecutoriado.

La juez de instancia resolvió las excepciones previa mediante el Auto 232 por medio del cual decidió postergar hasta la sentencia la decisión sobre la excepción de prescripción, y **declaró no probada la excepción de pleito**

pendiente, consideró que no se aportaron pruebas para sustentar la excepción, indica que el artículo 167 del CGP dispone que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo cual no cumplió la parte demandada; que en gracia de discusión si se hubiera aportado las pruebas, la decisión sería negar la excepción toda vez que el proceso de acoso laboral, la acción de tutela, y el trámite de permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo en nada inciden sobre el proceso de fuero sindical, el cual, se circunscribe únicamente a verificar si existe una justa causa para despedir o no, y solo en el caso en que se compruebe la justa causa se autorizaría el despido, sin miramientos adicionales y sin perjuicio de las acciones que estén en trámite paralelamente.

RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ

El apoderado judicial de Patricia Perdomo Gutiérrez presenta el recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente. Indica que los hechos que fundamentan la excepción deben ser probados en el proceso; que es el juzgado de instancia es quien debe oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali para que le envíe prueba del proceso de acoso laboral; aduce que la juez de instancia se adelanta a decidir un asunto que está por definirse en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos respecto a la apelación del Auto 1167 del 30 de octubre de 2020:

ALEGATOS DE COMFANDI

La apoderada judicial de la demandante señala que Patricia Perdomo Gutiérrez se encuentra amparada por la garantía de fuero sindical, al ejercer como FISCAL de la Organización Sindical de Primer Grado y de Industria denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL.

Indica que conforme al Artículo 62 Numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo, se dio cumplimiento al preaviso establecido y se notificó mediante comunicación escrita la señora Patricia Perdomo que se daría por terminado su contrato de trabajo y que esta decisión solo se haría efectiva una vez se aprobara por el Juez Laboral el levantamiento de su fuero sindical, teniendo en cuenta que, al estar en nómina activa de personas pensionadas por la AFP Colpensiones y, toda vez que no logró desvirtuar o justificar los hechos que dieron lugar al informe de presunta falta y que fueron objeto de diligencia de descargos el día 11 de Diciembre de 2020, se concluye que la Señora Patricia Perdomo Gutiérrez se encuentra incurso en las justas causas de despido para que se autorice el despido de la demandada por el fuero sindical.

Argumenta que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 168988 de fecha 06 de agosto de 2020 le notificó a PATRICIA PERDOMO

GUTIERREZ, el reconocimiento de su pensión de vejez, prestación que se le reconoció para ser pagada en la primera quincena del mes de octubre de 2020.

Indica que posteriormente, PATRICIA PERDOMO GUTIERREZ fue notificada, por la Directora encargada de la IPS Santa Rosa en la cual desarrolla sus labores, de la reasignación de funciones debido a su reintegro laboral por la enfermedad de manguito rotador, el día 15 de septiembre de 2020. Que al ser notificada reaccionó de manera grosera, no quiso recibir la comunicación, y a la fecha se ha negado a desarrollar las labores asignadas, pese a que las mismas fueron elaboradas por la médica de seguridad y salud en el trabajo, como por la ARL Sura.

Informa que los motivos de las citaciones a descargos son: 1. Irrespeto a sus superiores, 2. Desconocimiento de las órdenes y directrices dadas para el desarrollo de labores, 3. Negación a realizar las labores (se limita a sentarse en un auditorio a leer un libro).

Indica que PATRICIA PERDOMO GUTIERREZ estando incapacitada para laborar, participó de una protesta sindical a las afueras de la que para la época se llamaba Clínica Amiga, protesta sindical durante la cual no portaba cuello ortopédico ni se le veía adolecer de ninguna sintomatología, pese a estar incapacitada. En consecuencia, la trabajadora fue citada a Diligencia de Descargos, con el fin de ser escuchada; sin embargo, desde el día anterior a dicha diligencia, hasta el día 05 de Noviembre de 2020 permaneció incapacitada, que fue citada en 3 oportunidades a diligencias de descargos, las cuales se aplazaron debido a que argumenta

incapacidad o cita médica; que en diciembre 11 de 2020 8:30 A.M. 1:30 P.M. se surtió la diligencia respectiva.

Aduce que la acción de levantamiento de fuero sindical fue ejercida por el empleador antes de cumplirse los dos meses de tener conocimiento de los hechos constitutivos de la Justa Causa para la terminación de su vínculo contractual, toda vez que la referida acción fue presentada a la Jurisdicción Ordinaria el día 04 de noviembre de 2020, debiendo ser tenido en cuenta que el acaecimiento de la justa causa se dio efectiva el 15 de Octubre de 2020, teniendo en cuenta que por reconocimiento jurisprudencial, tan solo es posible terminar la vinculación laboral con el trabajador, una vez el mismo se encuentre activo en la nómina activa de pensionados de su respectiva AFP. Situación que resulta meritoria aclarar y afirmar, fue notificada a Comfandi a través de correo electrónico y, por medio de respuesta a solicitud de Certificado de Pensión. Colpensiones confirma que la trabajadora se encuentra activa en la nómina activa de pensionados desde el mes de octubre.

Solicita NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PATRICIA PERDOMO GUTIERREZ, toda vez que con este recurso se pretende la dilación del mismo, afectando los derechos económicos, legales y constitucionales de COMFANDI. Diferente al actuar de ésta, quien siempre ha sido garante de los derechos a la honra, al buen nombre, al derecho al debido proceso y de defensa de la trabajadora Patricia Perdomo Gutiérrez.

Remitió la Resolución No. SUB 168988 de fecha 06 de Agosto de 2020, el Correo electrónico de Colpensiones, por medio del cual realizan confirmación de que Patricia Perdomo Gutiérrez se encuentra en nómina de pensionados desde el mes de Octubre de 2020, respuesta a solicitud de Certificación de Pensión entregada por Colpensiones en nuestras dependencias en marzo 03 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad a los antecedentes, se tiene que el juzgado dio por no probada la excepción de pleito pendiente al no haberse aportado prueba que la sustenta y que el proceso de acoso laboral y de tutela que están en trámite no inciden en su decisión de autorizar o no el despido de PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ de COMFANDI.

El apoderado de PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ alega que es el juzgado quien debe procurar la consecución de las pruebas con las que se demuestre la excepción de pleito pendiente, pues esto se debe resolver en el curso del proceso.

Según lo expuesto, la Sala resolverá si está o no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado judicial de Patricia Perdomo Gutiérrez.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Las excepciones previas tienen como finalidad suspender o mejorar el procedimiento y no atacar el fondo de la cuestión; el numeral 8) del artículo 100 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que se puede proponer como excepción previa la de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; a su paso, el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en el numeral 6) indica que en la contestación de la demanda se deben expresar “las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”, a través de una exposición razonada donde explique los hechos por los que se debe declarar probada.*

En cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el numeral 10) del artículo 78 del CGP aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 145 CSTSS, dispone que aquellos deben *“abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

En lo que refiere a la carga de las pruebas, el artículo 167 del CGP indica que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y el artículo 164 ibídem establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de agosto de 1994 en el proceso No. 6486 precisó: “*que la proposición de una excepción, no se reduce a darle un nombre, sino que es preciso que la misma sea sustentada, vale decir, que exprese los hechos que le sirven de sustento. De lo contrario carece de causa*” y esto cobra más fuerza con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del CPTSS, que claramente establece que es un requisito de la contestación de la demanda que contenga “*las excepciones que pretenda hacer valer **debidamente fundamentadas***”.

Entonces, si el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, debía fundamentarla razonada y ampliamente, no es solo enunciar la excepción para que se considere demostrada, sino que debe expresar las razones por la que considera que existe el defecto procedimental por el que no se podía continuar con el proceso, lo único que hizo el apoderado fue indicar que estaba pendiente por resolver un proceso de acoso laboral en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali entre las partes y una acción de tutela, sin más razones, lo cual no es suficiente para indicar que esto obstaculice la continuación del proceso especial de fuero sindical con el que se pretende la autorización para despedir a la demandada por estar pensionada y por incurrir en falta grave al no cumplir las funciones asignadas por el empleador; el apoderado dio por hecho que el juzgado conocía las conclusiones que debía probar, lo cual constituye una falta de la argumentación denominada petición de principio - *Petitio Principii*; aunado a ello, tal y como lo indica el juzgado, no aportó pruebas que

sustentan lo que pretendía demostrar, siendo esto su deber procesal y probatorio, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el artículo 167 ibídem.

De conformidad a lo expuesto, la excepción previa denominada “*pleito pendiente*” carece de fundamento fáctico y probatorio, por lo que no está llamada a prosperar. Por tanto, se confirma el Auto No 232 del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 232 del 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el que se declaró no probada la excepción de “*pleito pendiente*”.

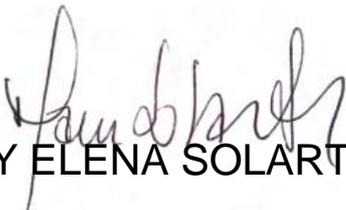
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ y a favor de COMFANDI, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a cien mil pesos.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO